



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : JORGE RAÚL RODRÍGUEZ MAHECHA
Ejecutado : MARTELIBE RAMÍREZ VARGAS
Radicado : 851623184001-**2020-00043-00**

Una vez verificado el escrito de demanda, considera el Juzgado que se reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se libraré mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JORGE RAÚL RODRÍGUEZ MAHECHA identificado con la c.c. No. 19.492.285, quien actúa en representación de CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ quien tiene una discapacidad cognitiva, y en contra de MARTELIBE RAMÍREZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Resolución No. 067 de 22 de agosto de 2018 emitida por Defensor de Familia del Centro Zonal de Villavicencio, así:

- 1) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **septiembre** de 2018.
- 2) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **octubre** de 2018.
- 3) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **noviembre** de 2018.
- 4) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **diciembre** de 2018.
- 5) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **enero** de 2019.
- 6) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **febrero** de 2019.
- 7) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **marzo** de 2019.
- 8) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **abril** de 2019.

- 9) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **mayo** de 2019.
 - 10) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **junio** de 2019.
 - 11) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **julio** de 2019.
 - 12) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **agosto** de 2019.
 - 13) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **septiembre** de 2019.
 - 14) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **octubre** de 2019.
 - 15) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **noviembre** de 2019.
 - 16) La suma de doscientos trece mil pesos (\$213.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **diciembre** de 2019.
 - 17) La suma de doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **enero** de 2020.
 - 18) La suma de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000) correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año **2018**.
 - 19) La suma de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000) correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año **2019**.
 - 20) Por los intereses que se han causado y hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.
2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
 3. Sobre costas y gastos judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente
 4. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
 5. NOTIFICAR personalmente a la ejecutada señora MARTELIBE RAMÍREZ VARGAS identificada con la c.c. No. 39.545.422, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco

(5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

6. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que la ejecutada MARTELIBE RAMÍREZ VARGAS identificada con la c.c. No. 39.545.422, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).
7. Reconocer personería a la abogada NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO identificada con la c.c. No. 39.533.054 y con T.P. No. 141.014 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial del señor JORGE RAÚL RODRÍGUEZ MAHECHA de conformidad con el poder judicial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



/M.S.K.

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98da1f348cc169fc47483d2200701a8aef90dfd8de958fadce22d27640a51ba

Documento generado en 14/08/2020 11:07:04 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO
Demandado : MANUEL ANTONIO VARGAS LÓPEZ
Radicado : 851623184001-**2020-00040-00**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

1. Allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO y MANUEL ANTONIO VARGAS LÓPEZ con la anotación de la inscripción de la sentencia por medio de la cual se decretó el divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
2. Allegar copia de la sentencia judicial por medio de la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
3. Acreditar el cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del **Decreto 806 de 2020**, es decir, acreditar el envío por medio electrónico de la demanda al demandado.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CRISTINA PERILLA VALLEJO.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8153d76d22bf0aec929cb2552768224a567d0e2908ab1e6f1041182f314ea0e3

Documento generado en 14/08/2020 11:05:35 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : NAUL MENDOZA RAMOS
Radicado : 851623184001-2012-00112-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), en providencia de fecha 12 de marzo de 2020, por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en audiencia de inventarios y avalúos, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho para que se continúe con la referida audiencia.

Por consiguiente se señala el **día Lunes siete (07) de septiembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 PM)** para realizar la continuación de audiencia del artículo 501 del CGP. Si es del caso líbrense las citaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 31 de julio de 2020.*

MAURICIO SÁNCHEZ CAJANA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df58ac89e1cdfb9d65716de395d2e7033c7ef559c266d3263934ee758bbad90
6

Documento generado en 14/08/2020 11:02:49 p.m.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 31 de julio de 2020.*

*MAURICIO SÁNCHEZ CAJANA
Secretario*

/M.S.K.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2020-00044-00
Demandante : WILLIAM PLAZAS ROA
Demandado : LILIA ESPERANZA MOLINA RODRÍGUEZ

Proviene el expediente del Juzgado Segundo de Familia de Yopal quien declaró probada la excepción previa de falta de competencia, en consecuencia ordenó enviar la actuación a este Despacho judicial.

Por consiguiente se procede a **avocar conocimiento** del trámite procesal, dentro del cual una vez revisado encuentra el Despacho que ya se surtió la notificación de la demanda, se corrió traslado de la demanda, y de las excepciones previas, encontrándose el expediente para citar a audiencia; no obstante, no se encuentra dentro del plenario el resultado de la prueba de ADN.

Para lo anterior resulta pertinente tener en cuenta que debido a la pandemia causa por el virus COVID19, el laboratorio de Medicina Legal no está tomando muestras biológicas para experticias de ADN, por lo que deberá esperarse a que esta situación pase. No obstante, se **insta** a las partes para que busquen laboratorios clínicos que estén prestando el servicio de pruebas de ADN, esto con el fin de avanzar con el trámite.

Comuníquese esta determinación a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 14.
Publicado el día 13 de Marzo de 2020.
Mauricio Sánchez Caina
Secretario

/M.S.K.

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db7893ad5c4efdb8511a985e9cb6a4d774ef632aa2c74c07e0db9ce0e2c537d2
Documento generado en 14/08/2020 11:08:59 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante : GLADYS MARINA GUERRERO DUEÑAS
Demandado : LUIS HERNANDO BARRETO BACCA
Radicado : 851623184001-**2020-00042-00**

Considerando el Juzgado que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida a través de apoderado judicial por GLADYS MARINA GUERRERO DUEÑAS identificada con la c.c. No. 24.231.188, en contra de LUIS HERNANDO BARRETO BACCA identificado con la c.c. No. 7.230.726.
2. **IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor LUIS HERNANDO BARRETO BACCA identificado con la c.c. No. 7.230.726, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. **ORDENAR** al demandado señor LUIS HERNANDO BARRETO BACCA, aportar junto a la contestación de demanda, los documentos que tenga en su poder y que interesen a este proceso, especial mente su **registro civil de nacimiento** con notas marginales.
5. Como quiera que lo que se discutirá en este proceso involucra los intereses de **menores**, notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 388 del Código

General del Proceso y de la Ley 1098 de 2.006, en concordancia con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

6. **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería al abogado CAMILO GARCÍA LEMUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.656.256 y portador de la T.P. No. 204.376 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora GLADYS MARINA GUERRERO DUEÑAS, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9bba160a7d111bb96d95c4c54c0ac3cb3d9fc401b9180a1de25ec0c6c8f0ac

Documento generado en 14/08/2020 11:06:11 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : LEY 54 DE 1990

RADICADO : 851623184001-**2018-00074**-00

DEMANDANTE : FARID ASNARYD RAMOS FOTASOCA

DEMANDADO : DIANA SHIRLEY MORALES ÁVILA

Se allega por parte de los apoderados de los extremos en litigio, escrito de transacción celebrado por las partes con nota de presentación personal ante notario, además manifiestan los apoderados que coadyuvan el acuerdo, solicitando dar por terminado el proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre el demandante FARID ASNARYD RAMOS FOTASOCA y la demandada DIANA SHIRLEY MORALES ÁVILA.

I. ANTECEDENTES

1. El día 13 de junio de 2018 el señor FARID ASNARYD RAMOS FOTASOCA instauró demanda declarativa de unión marital de hecho en contra de la señora DIANA SHIRLEY MORALES ÁVILA.
2. En auto de 19 de julio de 2018 se admitió la demanda ordenándose su notificación personal a la señora DIANA SHIRLEY MORALES ÁVILA.
3. La notificación personal de la demandada se logró el día 5 de marzo de 2019.
4. Dentro del término legal la demandada a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda.
5. Estando el expediente en etapa de audiencias, los apoderados presentaron acuerdo suscrito por las partes a través del cual transan el litigio y lo dan por terminado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza del contrato de transacción.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

“...**DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO**

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)”

Mas adelante, el mismo cuerpo normativo establece el contrato de transacción con el siguiente tenor:

“...ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

A su turno, el CGP frente a la transacción como modo de terminación anormal del proceso expresa:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del

litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De lo transcrito se colige que es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir. Requisito formal esencial para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

2. Caso concreto.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención, se evidencia que fueron las mismas partes las que suscribieron el contrato de transacción, por lo que siendo ellas las titulares del derecho objeto de litis, se hallan facultadas para transar el litigio.

Asimismo, examinado el objeto de la transacción se determinó que esta recae en la terminación del proceso **2018-00074**, su consecuente archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Razón por la cual el objeto de discusión en la presente litis ha quedado extinguido (UNIÓN MARITAL DE HECHO). También, se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción, adicional ambas partes coadyuvaron la petición de aprobación del acuerdo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante y la parte demandada, consistente en la terminación del proceso. Bajo estas consideraciones estima este Juzgado que es procedente dar por terminado el presente asunto en lo que respecta a la **declaratoria de Unió Marital de Hecho**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey** (Casanare),

RESUELVE

- 1. APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre FARID ASNARYD RAMOS FOTSOCA identificado con la c.c. No. 79.885.508 y **DIANA SHIRLEY MORALES ÁVILA** identificada con la c.c. No. 1.115.913.014, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso por las razones antes expuestas.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente, si las hubiere.
- 4.** Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 24.

Publicado el día ____ de Agosto de 2020.

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fe6a6bc286569fba59abc0b63551ef7dd256ec293b25326eeabec234e41c1a

Documento generado en 14/08/2020 11:04:06 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : WILLIAM MANUEL ROMAN LEÓN
Demandado : MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO
Radicado : 851623184001-**2020-00039-00**

Por encontrar que la demanda se ajusta a las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderada judicial promueve el señor WILLIAM MANUEL ROMAN LEÓN identificado con la c.c. no. 79.545.766, en contra de la señora MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO identificada con la c.c. No. 40.449.716.
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada señora MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO identificada con la c.c. No. 40.449.716, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se **requiere** a la señora MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO para que junto con la contestación de demanda, allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales.
5. Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Se niegan las medidas cautelares por carecer de **caución**, tal como lo establece el artículo 590 del CGP, referente a los procesos declarativos.
7. Reconocer personería jurídica a la abogada LIZETH YOHANA MARTÍNEZ MEDINA identificada con la c.c. No. 1.121.878.189 y con TP No. 243.234 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del señor WILLIAM MANUEL ROMAN LEÓN de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**



/M.S.K.

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4da3c82e2a2e37f4e0f5913f01fa079583ff1b3cf6a8604b83fba65a726a13

Documento generado en 14/08/2020 11:04:57 p.m.